El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66001-31-05-003-2018-00063-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ángela María Hernández Cano

Demandado: Telemark Spain SL.

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN / CAUSALES / RECLAMO ESCRITO DEL TRABAJADOR / PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y NOTIFICACIÓN EN UN AÑO / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / NO APLICA SI LA TARDANZA NO ES IMPUTABLE AL DEMANDANTE.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia…

… el artículo 94 del Código General del Proceso… contempla la posibilidad de que el término de tres (3) años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella… “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” …

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador…; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso…

No obstante, la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él…, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos…

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia… ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado, o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 102 del 7 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Ángela María Hernández Cano** en contra de **Telemark Spain SL.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La actora aspira a que se declare la naturaleza salarial del “bono de asistencia” y en consecuencia se condene a la demandada al pago del reajuste de sus prestaciones sociales, vacaciones y aportes en pensión, lo mismo que al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita, y las costas procesales a su favor.

Como fundamento de sus aspiraciones, narra que laboró para Telemark Spain S.L. entre junio de 2014 y noviembre de 2015; que su salario correspondía al mínimo legal vigente; que adicionalmente recibía un *“bono de asistencia”* por no ausentarse durante el mes anterior, el cual era por valor de $100.000; que pese a ser dicho valor una contraprestación por el servicio directo, nunca fue tenido como factor salarial para la liquidación de los emolumentos laborales cuyo reajuste se pretende.

En respuesta a la demanda, **Telemark Spain S.L.** aceptó la relación laboral entre el 1 de junio de 2014 y el 19 de noviembre de 2015; que el salario correspondía al mínimo legal y que durante la relación laboral se le canceló un beneficio extralegal denominado “bono de asistencia” por el valor mensual de $100.000, empero negó la constitución de este como factor salarial, con base en un pacto de exclusión por parte de los contratantes. A los demás hechos indicó que no eran ciertos y se opuso a todas y cada una de las pretensiones, formulando como medios exceptivos de mérito los que denominó *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “compensación”, “prescripción”, “buena fe”, “genérica”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza previa declaración de la excepción de prescripción, declaró que la suma percibida por la trabajadora bajo el concepto de bono de asistencia era constitutiva de salario por ser una contraprestación directa del servicio, por consiguiente, accedió a las súplicas de la demanda, esto es, a la reliquidación de las prestaciones sociales, y al reajuste del IBC por el periodo laboral comprendido entre el 1 de junio de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, en virtud de lo cual ofició a la AFP Protección con el fin de que realizara el recaudo correspondiente.

Para arribar a tal determinación, indicó que se daban los presupuestos legales y jurisprudenciales para calificar de factor salarial el monto percibido por la actora a título de bono de asistencia, cuyo fin era la prestación del servicio de forma puntual.

No obstante, teniendo en cuenta que el vínculo laboral terminó el 20 de noviembre de 2015, que la actora nunca elevó reclamación por escrito al empleador y que, si bien la demanda se presentó el 5 de febrero de 2018, solo se notificó en debida forma el 31 de mayo de 2019, como quiera que en un principio se notificó a un sujeto procesal que no tenía capacidad para comparecer, declaró probada la excepción de prescripción sobre los emolumentos reclamados exigibles con anterioridad al 20 de noviembre de 2018, salvo el reajuste pensional dada su connotación de imprescriptible.

Por último, halló procedente la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la inexistencia de razones plausibles para que la entidad demandada hubiera calificado el bono de asistencia como no salarial, asimismo calificó como un abuso del derecho el pacto de exclusión salarial, debido a que sometía a la trabajadora a prestar el servicio aún en aquellos eventos en que la ley no lo exige, como cuando se enfermaba y era incapacitada, pues incluso en estos casos perdía el bono de asistencia, lo que a su juicio menoscababa los derechos de la trabajadora. Sin embargo, concluyó también esta indemnización se encontraba cobijada por la prescripción.

1. **RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

Inconforme con la decisión de primer grado, la demandante solicitó que fuera negada la excepción de prescripción propuesta por su contraparte y en consecuencia se accediera a las pretensiones que a juicio de la a-quo habían sido cobijadas por el fenómeno extintivo, y se aumentara el porcentaje de las costas procesales.

Para el efecto, solicitó que fuera aplicado en el presente caso el análisis abordado en la sentencia con radicado abreviado 2018-00334-02 del 14 de mayo de 2021, acta número 72, por medio de la cual se interpretó que todo el tiempo en el que estuvo por definirse el sujeto pasivo de la litis no debía tenerse como un tiempo desprovisto de actos tendientes a la notificación, en razón de lo cual la presentación de la demanda tenía la virtualidad de interrumpir la prescripción, y citó inextenso la decisión adoptada para concluir que el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, y el de un año contemplado en el Código General del Proceso con el acto de saneamiento, por lo cual, no existió negligencia alguna por parte de la promotora de la litis, quien una vez proferida la providencia respectiva procedió conforme a derecho con los actos de notificación.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, la parte demandada presentó alegatos de conclusión forma extemporánea y la parte activa dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar cuál es el hito a tener en cuenta para establecer la prescripción y con ello establecer si en el presente asunto operó dicho fenómeno, o si por el contrario le asiste razón al apelante y hay lugar a la condena de los emolumentos declarados prescritos, aunado al pago de las costas procesales.

1. **CONSIDERACIONES**

**6.1. Prescripción en materia laboral y su interrupción.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta *"el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador",* para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad de que el término de tres (3) años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”,* y, pasado dicho término, los efectos sólo se producen con la notificación al demandado.

A su vez, dispone el artículo 95 del C.G.P., ciertas circunstancias en las que no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad, siendo entre otras, las siguientes:

*“[…] 2) cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o demandado (…)*

*…*

*5) Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

*En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad […]”*

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso. (CSJ SL 5159 de 2020)

No obstante, la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos (CSJ SL 5159 de 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado, o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.

**6.2. Caso concreto.**

Para empezar, en el presente asunto se encuentran por fuera de discusión los siguientes aspectos: **i)** que entre las partes existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 1 de junio de 2014 y el 20 de noviembre de 2015; **ii)** el salario devengado para cada anualidad correspondía al mínimo legal vigente; **iii)** el “bono de asistencia” por valor de $100.000 que reconocía la sociedad demandada constituía factor salarial, y; **iv)** que en virtud de lo anterior la demandada debe proceder al reajuste de los aportes a la seguridad social por el término que duró la relación laboral. Esto por cuanto se declaró en primera instancia que la denominada *“bonificación por asistencia”* era constitutiva de salario y que la sociedad demandada tenía la obligación de ajustar el IBC de la actora con base en un salario superior al reportado, incluyendo el valor del citado bono, aspectos que, pese a no ser cobijados por la prescripción, no fueron objeto de apelación por la pasiva.

Así las cosas, solo resta definir en sede de apelación si en verdad las prestaciones sociales y la indemnización moratoria se vieron afectadas por la prescripción como se definió en primera instancia.

En este orden, auscultado el trámite impartido al proceso, se observa que la demanda en contra de Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial fue radicada el 5 de febrero de 2018[[1]](#footnote-1) y admitida al día siguiente[[2]](#footnote-2). Acto seguido se realizaron las gestiones de citación correspondientes[[3]](#footnote-3) y tal demandada se notificó personalmente el 27 de agosto de 2018[[4]](#footnote-4), data en la que presentó recurso de reposición contra el auto admisorio por corresponder el llamado a juicio a una sucursal que no tenía capacidad para comparecer[[5]](#footnote-5), decisión que no fue repuesta, tal como se puede ver en el auto del 5 de septiembre de 2018[[6]](#footnote-6), en razón de lo cual se allegó escrito de contestación el 7 del mismo mes y año[[7]](#footnote-7).

No obstante, durante la audiencia del artículo 77 del C.P.L., realizada el 11 de febrero de 2019, se interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada las excepciones previas de inexistencia de la demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva[[8]](#footnote-8), siendo recibido el expediente en esta Corporación el 28 de febrero 2019[[9]](#footnote-9), donde el 29 de marzo de 2019 se revocó la decisión recurrida, se declaró que la llamada a juicio era la sociedad Telemark Spain S.L. y ordenó la notificación del auto admisorio a través de su apoderado general[[10]](#footnote-10).

La anterior decisión fue acatada por el juzgado mediante auto del 22 de abril de 2019[[11]](#footnote-11), a través del cual también requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación, actos de comunicación que fueron ejecutados por el demandante el 28 de mayo de 2019[[12]](#footnote-12), en razón de lo cual la demandada se notificó personalmente el 31 de mayo de 2019[[13]](#footnote-13).

En este orden de ideas, aplicando la jurisprudencia traída a colación y con base en la resolución de asuntos de similares contornos adoptados por este Cuerpo Colegiado, dentro de los procesos bajo radicados 66001310500320180006202, 6001310500320180003902, 66001310500320180033402[[14]](#footnote-14), último referido por la demandante a fin de recibir un tratamiento igual, la Sala no encuentra razones que conlleven a avalar la decisión de primera instancia, tal como se explicará más adelante.

En efecto, es fácil concluir que por lo menos entre el 5 de septiembre de 2018 *(fecha en que el Juzgado se negó a reponer el auto admisorio de la demanda)* y el 22 de abril de 2019 (*fecha en que el juzgado ordenó la notificación, producto de la decisión adoptada por este Tribunal el 29 de marzo de 2019)*, el demandante ninguna actuación podía realizar porque la gestión que estaba a su cargo había sido cumplida conforme a lo dispuesto por el mismo Juzgado.

Además, habría que agregar que el yerro declarado por el Tribunal en el auto que abordó el estudio de las excepciones previas dentro de este mismo asunto, en su momento fue inadvertido por el juzgado de instancia en el control de legalidad de la admisión de la demanda (6 de febrero de 2018), y, pese a que la convocada lo puso de presente en el recurso de reposición contra la admisión (27 de agosto de 2018), la *a-quo* decidió equivocadamente continuar el proceso judicial contra un ente sin capacidad de ser parte (5 de septiembre de 2018), al punto que incluso negó las excepciones previas, lo que alargó por más de un año el trámite de la notificación de la persona realmente llamada a responder por las obligaciones reclamadas por la trabajadora.

Derivado de lo anterior, el auto admisorio de la demanda fue objeto de modificación por esta Sala, pues nótese que lo dispuesto fue que la llamada a juicio era Telemark Spain S.L. y ordenó la notificación del auto admisorio a ésta, lo que implica que a partir del acto procesal del 22 de abril 2019 por medio de la cual el Juzgado estuvo a lo dispuesto por esta instancia, correspondió al momento en que el demandante debió cumplir con el acto de notificación, lo cual logró el 31 de mayo de 2019 y, en ese sentido, la interrupción de la prescripción surtió efectos porque solo transcurrió alrededor de un mes entre ambos actos procesales. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el tiempo transcurrido entre el 5 de septiembre de 2018 y el 22 de abril de 2019 no se le puede endilgar al demandante porque fueron situaciones esencialmente atribuibles al procedimiento mismo y, adicional a ello, tampoco se dieron las condiciones de los numerales 2 y 5 del citado artículo 95 del C.G.P. porque no se terminó el proceso con el medio exceptivo y tampoco se declaró la nulidad, como para que se entendiera ineficaz dicha interrupción.

Así las cosas, al entenderse interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda el 05 de febrero de 2018, fueron enervados los emolumentos económicos -distintos de los aportes pensionales- exigibles con anterioridad al 5 de febrero de 2015, esto es: la prima de servicios, pagadera en diciembre de 2014, y los intereses a las cesantías de la misma anualidad, como quiera que el contrato se ejecutó entre el 1 de junio de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, según lo sentó la jueza en primera instancia, lo cual no fue objeto de discusión en esta instancia procesal, razón por la cual se declarará probado parcialmente dicho medio exceptivo.

Por otra parte, el bono de asistencia pagado a la demandante, implica que las vacaciones y prestaciones sociales debieron ser liquidadas sobre la base del mismo como factor salarial, por los meses en que obra prueba de su causación (1 de junio de 2014 al 30 de agosto de 2015) [[15]](#footnote-15).

De otro lado, debe decirse que la trabajadora contaba con algunas variaciones en el salario en razón a las comisiones y horas extras o recargos que recibía, según se desprende de los desprendibles de nómina[[16]](#footnote-16), aspectos estos a tener en cuenta al momento de liquidar los diferentes conceptos. Con todo, el salario base para liquidar prestaciones de los años 2014 y 2015 corresponde a $966.050 y $911.671, respectivamente[[17]](#footnote-17). Y, respecto a las vacaciones, excluyendo las horas extras o recargos nocturnos, según el Art. 192 del C.S.T y el auxilio de transporte con sustento en el artículo 7 de la Ley 1 de 1963, los salarios base para cada anualidad corresponden a $876.084 y $841.666.

Derivado de lo anterior, se condenará a la demanda al pago de **$158.570,** resultado de la diferencia entre lo pagado y lo que debió percibir con base en la reliquidación de la prima de servicio, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, conforme se observa en la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **2014** | **$ 2.015** | **PAGADO**  **2014** | **PAGADO**  **2015** | **DIFERENCIA**  **2014** | **DIFERENCIA**  **2015** |
| INTERESES | $ 28.982 | $ 81.037 | $ 30.149 | $ 78.371 | Prescrita | **$2.666** |
| P. SERVICIO | $ 483.025 | $ 810.374 | $ 424.691 | $ 737.031 | Prescrita | **$ 73.343** |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **2014** | **2015** | **TOTAL** | **PAGADO** | **DIFERENCIA** |
| CESANTÍAS | $ 483.025 | $ 810.374 | $ 1.293.399 | $ 1.167.732 | **$ 125.667** |
| VACACIONES | $ 219.021 | $ 374.073 | $ 593.094 | $ 636.200 | **-$ 43.106** |

Aclarando que la suma total, es la resultante de restar lo pagado de más por concepto de vacaciones, a la diferencia adeudada por prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, en razón de la excepción de compensación propuesta por la parte pasiva.

En lo que atañe al derecho a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, aunque la *a-quo* la declaró prescrita, antes de hacerlo adujo varias razones para justificar su procedencia, las cuales no fueron recurridas por las partes, por lo que, en declive de la prescripción, devendría sin más la condena por este concepto, acudiendo a la misma argumentación esbozada por juzgadora de primer grado. Sin embargo, para reforzar tal conclusión, habrá de recordarse que esta Sala ha indicado, en asunto de iguales aristas, que *“la práctica de entregar sumas de dinero al abrigo de figuras de desalarización o exclusión salarial, en fraude a la ley y con el ánimo de disimular su verdadera naturaleza salarial y, a la postre, liquidar sobre ellas prestaciones sociales, que luego son entregadas al trabajador con otros nombres o bajo otras denominaciones, evidencia un acto desprovisto de buena fe”* [[18]](#footnote-18).

Por lo anterior, y dado que la demandada desconoció el carácter salarial del bono de asistencia sin otorgar una razón atendible para omitir su pago al momento de reconocer las vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, de manera alguna lo eximen de la sanción moratoria, en la medida que tampoco sustentó otros elementos de juicio que respaldaran su actuar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante devengaba más del salario mínimo al incluir el valor correspondiente al bono de asistencia y teniendo en cuenta que la demandante promovió la acción judicial vencidos los veinticuatro (24) meses que refiere el artículo 65 del C.S.T., contados desde la finalización del contrato de trabajo, el valor a que tiene derecho corresponde a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales, a partir del 20 de noviembre de 2015 *-fecha de la terminación del vínculo-* y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, aspecto que conlleva la adición de la sentencia apelada.

Por último, razón de asiste al demandante en pretender la modificación del porcentaje de las costas sentado en primera instancia (20% de las causadas), ya que, al salir avante una parte de las pretensiones (las que no fueron afectadas de prescripción), aunado a la prosperidad parcial del recurso de apelación, deviene la tasación de las costas procesales de primera instancia en 80% a cargo de la demandada y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia por haber resultado favorable el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida el 15 de julio 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

***“QUINTO: DECLARAR*** *probada parcialmente la excepción de prescripción, con efectos sobre las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 05 de febrero de 2015, y la de compensación derivada de la suma cancelada de más por concepto de vacaciones.*

***SEXTO:******CONDENAR*** *a* ***Telemark Spain S.L*** *a pagar a la señora* ***Ángela María Hernández Cano*** *la suma de* ***$158.570*** *por concepto de reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.*

***SÉPTIMO: CONDENAR*** *a* ***Telemark Spain S.L*** *al pago de intereses moratorios sobre las prestaciones sociales debidas a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

***OCTAVO: CONDENAR*** *en costas procesales a la entidad* ***Telemark Spain SL*** *en cuantía equivalente al 80% de las causadas a favor de la demandante.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia procesal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Página 39 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 41 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Páginas 42 a 46 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 76 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Páginas 77 a 78 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Página 79 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Páginas 80 a 92 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Página 140 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Página 144 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Página 151 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
11. Página 153 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Páginas 187 a 189 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
13. Página 186 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral, sentencias 66001310500320180006202, 6001310500320180003902, 66001310500320180033402, proferidas dentro de los procesos adelantados por Susan Yohana Arce Guerrero, Rosa Janeth Sosa Ospina, Luisa Fernanda Rodríguez Yepes en contra de Telemark Spain S.L., M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.  [↑](#footnote-ref-14)
15. Páginas 207 a 227 del expediente físico, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)
16. Páginas 207 a 227 del expediente físico, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-16)
17. Salario incluido el bono reconocido + subsidio de transporte + comisiones + recargos. [↑](#footnote-ref-17)
18. Tribunal Superior de Pereira, ssentencia del 13 de marzo de 2018, Rad. 66001-31-05-003-2016-00346-01, dentro del proceso adelantado por Roberth Hernán Cardona Calderón en contra de Telemark Spain SL Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial. [↑](#footnote-ref-18)